



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 133/2024
Oruro, 03 de junio de 2024

VISTOS: El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 19/2024 de 29 de mayo de 2024, referente a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa en el Área Minera denominado "SILLOTA 2" – Actor Productivo Minero (APM) "Cooperativa Minera No Metálica Luminosa R.L.", los antecedentes cursantes, lo expuesto en Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I.- (ANTECEDENTES):

Por nota TSE-PRES DN-SIFDE N° 082/2024 de 29 de enero, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) remite la nota con CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/14/2024 de la Dirección Departamental de Oruro - Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) por el cual envía documentación correspondiente al proceso de consulta previa que corresponde al Área Minera "SILLOTA 2". En consecuencia, el Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 19/2024, describe el proceso de consulta previa, tomando en cuenta los antecedentes y el marco legal nacional e internacional, la revisión de la documentación remitida por la AJAM, el Plan de Trabajo e Inversión y/o Desarrollo de la "COOPERATIVA MINERA NO METÁLICA LUMINOSA R.L." y la identificación de los sujetos de consulta, que da lugar al inicio del proceso de consulta previa y acompañamiento correspondiente al área minero señalado.

Inicio del proceso de consulta previa.- Mediante Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/198/2023, de 21 de diciembre, complementado por AUTO AJAMD-DEP-OR/CAM/AUTPO/1/2024 de 8 de abril, la AJAMD dispone el inicio del procedimiento de consulta previa solicitada por la "COOPERATIVA MINERA NO METÁLICA LUMINOSA R.L.", sobre el área minera denominada "SILLOTA 2", con Código Único N° 2021661 de tres (3) cuadrículas mineras, ubicada en la comunidad de Sillota Ancasi y comunidad Sillota Huallchapi del municipio de Caracollo, provincia Cercado del departamento de Oruro.

Identificación de los sujetos de consulta.- Conforme el Informe Social AJAM/DFCCI/INFS/184/2023, se tiene los siguientes datos: Operador Minero Productivo: "COOPERATIVA MINERA NO METÁLICA LUMINOSA R.L.", Área Minera: "SILLOTA 2", Número de cuadrículas solicitadas: tres (3) cuadrículas mineras, Comunidades identificadas como sujetos de consulta: Autoridades locales de la Comunidad de Sillota Ancasi y Comunidad de Sillota Huallchapi, el informe social de la AJAM no identifica la pertenencia étnica cultural de los sujetos de consulta.

Del acompañamiento, las reuniones de Consultas previas y de los Acuerdos y/o Consensos.- El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 19/2024 da cuenta que: La Primera Reunión Deliberativa, se llevó a cabo el 17 de mayo de 2024 en la comunidad de Sillota Ancasi, las autoridades consultadas manifestaron su rechazo, concluyendo sin acuerdo. Por la tarde (hrs. 14:00) del mismo día se procedió con la Primera Reunión Deliberativa en la comunidad de Sillota Huallchapi, ante las manifestaciones de rechazo mediante el bloqueo de carreteras en ambos casos se determinó se remita a la fase de mediación.

Finalmente, el Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 17/2024, procedió a la valoración de cumplimiento de los criterios mínimos en los procesos de observación y el acompañamiento a la consulta previa:

"Finalizada la fase de las reuniones deliberativas de consulta previa realizada en la "Comunidad Sillota Ancasi" y la "Comunidad de Sillota Huallchapi", ubicada en el Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, los antecedentes del presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta, la observación y acompañamiento a la consulta previa para la verificación del cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa en el área minero denominado "SILLOTA 2", se observó que NO SE CUMPLIÓ los criterios de a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre, y f) Respeto a normas y procedimientos propios y si SE CUMPLIÓ el criterio de; e) Previa por lo que se CONCLUYE de la observación y acompañamiento a la convocatoria de la primera reunión deliberativa de consulta previa:

SE CUMPLIÓ el criterio Previa y NO SE CUMPLIÓ los criterios de Buena fe, Concertación, Informada, Libre, y Respeto a normas y procedimientos propios.

CRITERIOS MÍNIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA, establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021".



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

En consecuencia en el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento, el mismo RECOMIENDA a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro:

6.1. CONSIDERAR la aprobación del presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento a Proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) a solicitud de la "Cooperativa Minera No Metálica "Luminosa" R.L.", realizada en la "Comunidad Sillota Ancasi" y la "Comunidad de Sillota Hualchapi", ubicada en el Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, respecto al Área Minero denominado "SILLOTA 2" conforme al parágrafo III, artículo 19 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa" que establece: "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

6.2. INSTRUIR la remisión del expediente, la Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro un (1) ejemplar original y cuatro (4) copias legalizadas, al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia remita las copias legalizadas de la respectiva Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, conforme lo establece el INSTRUCTIVO TSE-PRES DN-SIFDE N° 13/2022 de 22 de marzo de 2022 en concordancia del artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

6.3. AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional, conforme lo previsto en el parágrafo II, artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

CONSIDERANDO II.- (FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES A LOS PROCESOS DE CONSULTA PREVIA):

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su Artículo 30. El numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*; ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, tiene el deber de "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su art. 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

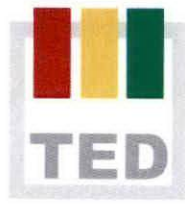
El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

En lo principal y en el análisis de fondo se tiene la previsión establecida en el art. 5 en sus párrafos I y II del citado Reglamento que establece los criterios mínimos a ser tomados en cuenta como el de: BUENA FE, CONCERTACIÓN E INFORMADA, LIBRE, PREVIA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS que deben ser de observancia obligatoria durante la observación y el acompañamiento en los procesos de consulta previa.

CONSIDERANDO III.- (ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN EL ÁREA MINERA "SILLOTA 2" – APM "COOPERATIVA MINERA NO METÁLICA LUMINOSA R.L."):

En base a los antecedentes descritos, la normativa legal citada, vinculada a los procesos de consulta previa, corresponde a Sala Plena del TED Oruro analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE-OAS N° 19/2024, siendo oportuno considerar los aspectos que contiene dicho informe, en el marco del artículo 18.II del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, a ese propósito se tiene que el informe cuenta con los antecedentes, marco legal, desarrollo y acompañamiento y observación al proceso de consulta previa (relación de actuaciones) y el análisis de los criterios, conclusión y recomendaciones. Por lo que, finalizada la fase de las reuniones deliberativas de consulta previa realizada en la comunidad de Sillota Ancasi y Sillota Hualchapi, ubicada en el municipio de Caracollo, provincia Cercado del departamento de Oruro, No se llegó a suscribir acta de acuerdo con los sujetos de consulta previa.

Bajo lo precedentemente referido y en aplicación de los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos descritos en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución; conviene, colocar de relieve el análisis de los criterios para la observación y acompañamiento y su cumplimiento en procesos de consulta previa por actividades mineras. A ese respecto, el actor productivo minero "COOPERATIVA MINERA NO METÁLICA LUMINOSA R.L.", dentro el Área Minero "SILLOTA 2", de tres (3) cuadrículas mineras, al acompañamiento y observación al proceso de consulta previa en la comunidades de Sillota Ancasi y Sillota Hualchapi, se CONCLUYE que de la observación y acompañamiento a las reuniones deliberativas de consulta previa: SE CUMPLIÓ el criterio Previa y NO SE CUMPLIÓ los criterios de Buena fe, Concertación, Informada, Libre, y Respeto a normas y procedimientos propios, CRITERIOS MINIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA, establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021".



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

En consecuencia, conforme la recomendación emitida por el Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 19/2024 se aprueba el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud del APM "COOPERATIVA MINERA NO METÁLICA LUMINOSA R.L.", dentro el área minera "SILLOTA 2", realizada en las comunidades de Sillota Ancasi y Sillota Hualchapi, ubicada en el municipio de Caracollo, provincia Cercado del departamento de Oruro; asimismo, se dispone la remisión del original y copias legalizadas de la Resolución y el Informe Técnico al Tribunal Supremo Electoral y su publicación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 19/2024, relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa solicitada por el APM "COOPERATIVA MINERA NO METÁLICA LUMINOSA R.L.", dentro el área minera denominada "SILLOTA 2", de tres (3) cuadrículas mineras, ubicadas en las comunidades de Sillota Ancasi y Sillota Hualchapi, del municipio de Caracollo, provincia Cercado del departamento de Oruro.

SEGUNDO: Se **DISPONE** que el SIFDE Oruro remita el expediente y la presente Resolución un (1) ejemplar original y cuatro (4) copias legalizadas, al Tribunal Supremo Electoral, para que esta instancia remita las copias legalizadas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, conforme lo establece el INSTRUCTIVO TSE-PRES DN-SIFDE N° 13/2022 de 22 de marzo, en concordancia del artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

TERCERO.- DISPONER que el SIFDE Oruro en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.


CUARTO.- AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se difunda la presente "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el párrafo II, artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

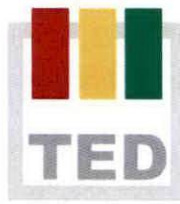
QUINTO.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE.


MSc. Abg. Limber Arroyo Martínez
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. J. Iver Pereira Vásquez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Tribunal Electoral Departamental
ORURO



MSc. Lic. Amelia Gutiérrez Choque
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. Zelma Janett López Mamani
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:


Abg. Rubén J. Huayllani Huarachi
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO